



HONORABLE LEGISLATURA

LEGISLADORES

Nº 368

PERIODO LEGISLATIVO 1986

EXTRACTO: Dictámenes de Comisiones
Nº 1 y 2. En Minoría - S/Ason-
to Nº 79, 89, 128 y 213
Referentes a Modificaciones Ley 244

Entró en la sesión de: 24/10/86

COMISION Nº

Orden del Día Nº



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
LEGISLATURA

H. LEGISLATURA TERRITORIAL
MESA DE ENTRADA
23 OCT 1986
SEC. 8 N° HOR.

S/Asuntos 79, 89, 128 y 213/

*Sanctionado
24-10-86*

DICTAMEN DE COMISIONES

HONORABLE LEGISLATURA:

Vuestras Comisiones N° 1 de Legislación General, Peticiones
Podere y Reglamentos, Asuntos Laborales, Asuntos Constitucionales
Municipales, N° 2 de Presupuesto, Hacienda, Política Fiscal, Obras
Públicas, Servicios, Transporte, Comunicaciones, Agricultura, Gana
ría, Industria, Recursos Naturales y Turismo, y N° 3 de Educación,
Cultura, Salud Pública, Deportes y Recreación, Turismo Social, Asis
cia y Previsión Social, Vivienda y Tierras Fiscales han considerado
los Proyectos Nros. 79, 89, 128 y 213 referentes a modificaciones a
la Ley N° 244, y en minoría, y por las razones que dará el miembro in
formante aconsejan su aprobación según el texto que se acompaña.

SALA DE COMISION ,22 de Octubre de 1986.-

[Signature]

[Signature]



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego

Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

S/Asuunto 79, 89

128 y 213/86.-

PROYECTO DE LEY

LA LEGISLATURA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

ARTICULO 1º.- Sustitúyese el artículo 1º de la Ley 244 por el siguiente texto:

"ARTICULO 1º.- Institúyase para el personal del Gobierno del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, sus reparticiones u organismos centralizados, descentralizados o autárquicos, empresas del Estado Territorial, servicios de cuentas especiales y obras sociales, como así también para el personal de la Honorable Legislatura ~~X~~ Municipalidades y Sociedades de Fomento en ámbito de su jurisdicción, el siguiente régimen de jubilaciones, pensiones y retiros, con sujeción a las normas de la presente Ley."

ARTICULO 2º.- Modifícase el artículo 6º en inciso f) que quedará // de la siguiente forma:

"f) Formalizar convenios de uso de inmuebles destinados al turismo social, deportes y esparcimiento para sus afiliados en todo el país."

+ ARTICULO 3º.- Sustitúyese el artículo 10º por el siguiente texto:

"ARTICULO 10º.- El gobierno y administración del Instituto estará a cargo de un Directorio compuesto por cinco (5) miembros titulares y tres (3) suplentes e integrado de la siguiente forma:

Presidente. Vicepresidente y un (1) Vocal Suplente designados por el Poder Ejecutivo con acuerdo de la Honorable Legislatura Territorial. Dos (2) Vocales Titulares y un (1) Vocal Suplente designado por el Poder Ejecutivo a propuesta de la o las organizaciones gremiales reconocidas que en su seno agrupen a los afiliados activos del Instituto y un (1) Vocal Titular y un (1) Vocal Suplente designado por el Poder Ejecutivo a propuesta de la o las organizaciones gremiales reconocidas que en su seno agrupen a los afiliados jubilados del Instituto."

//...



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

...//2.-

+ ARTICULO 4º.- Modifícase el artículo 12º el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTICULO 12º.- Los miembros del Directorio durarán (3) tres años en sus cargos, pudiendo ser reelectos. Sólo podrán ser separados de sus cargos, por mal desempeño o hallarse incurso en delitos.

Se desempeñarán con total dedicación a sus funciones y no podrán ocupar otro cargo público remunerado, salvo la docencia.

Aquellos directores que surjan por propuesta de la o las organizaciones gremiales, en el caso de los afiliados activos, *Como es mismo. Los q u* deberán como mínimo, acreditar tres (3) años de antigüedad en reparticiones comprendidas en la presente Ley. *Surjan por propuesta del PET*

Los Directores propuestos por la o las organizaciones gremiales deberán ser elegidos a través de los mismos mecanismos establecidos para elegir sus delegados."

ARTICULO 5º.- Modifícase en el artículo 17º el inciso rr) será considerado como inciso s). El inciso f) quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTICULO 17º.- ...orio:

f) Considerar anualmente el presupuesto de gastos, recursos y erogaciones elaborado por el Presidente."

Y agregáse el inciso t) con el siguiente texto:

"t) Ejecutar judicialmente las deudas provenientes de aportes y/o contribuciones."

ARTICULO 6º.- Modifícase en el artículo 18º el inciso f) que quedará redactado de la siguiente forma:

"f) Anualmente deberá disponer la realización de un censo de / afiliados y valuación actuarial de la Institución."

ARTICULO 7º.- Agrégase como artículo 24º bis el siguiente:

ARTICULO 24º bis.- Todos los beneficiarios:

a) De prestaciones contempladas en esta Ley, que para obtenerlas hubieren acreditado servicios mediante declaración jurada, soportarán el descuento del DOCE (12) por ciento de su haber previsional en concepto de aporte, durante igual cantidad de meses a los declarados.

///..



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego

Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

..//3.-

b) De la jubilación ordinaria prevista en el artículo 53° soportarán el descuento del DOCE (12) por ciento de su haber previsional en concepto de aporte, durante igual cantidad de meses a los que le resten para acreditar diez (10) años de servicios en las administraciones comprendidas en el presente régimen.

c) Los aportes establecidos en los incisos a) y b) precedentes serán acumulables en los supuestos que se diere el caso.

d) Los beneficiarios comprendidos en los incisos a) y b) del presente artículo al percibir el beneficio preceptuado en el artículo 69° de esta Ley soportarán el descuento del DOCE (12) por ciento del monto total del mismo."

ARTICULO 8°.- Agrégase como artículo 24° ter el siguiente:

"ARTICULO 24° ter.- A los efectos de formar un fondo compensador todos los beneficiarios de prestaciones de este régimen se les descontará en concepto de aportes el DOS (2) por ciento mensual de su haber previsional."

ARTICULO 9°.- Modifícase el último párrafo del artículo 29°:

DONDE DICE: "El cómputo de los servicios anteriores a la vigencia de / los respectivos regímenes no estará sujeto a la formulación de cargos por aportes." DEBE DECIR: "El cómputo de los servicios anteriores a la vigencia de los respectivos regímenes estará sujeto a la formulación / de cargos por aportes."

ARTICULO 10°.- Agrégase al artículo 37° el inciso g) con el siguiente texto:

"g) Pensión Fueguina de arraigo."

ARTICULO 11°.- Modifícase el artículo 47°. El que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTICULO 47°.- Para el unido de hecho sea acreedor al beneficio de la pensión deberá haber convivido con el causante, en relación de aparente matrimonio de pública notoriedad como mínimo durante un lapso ininterrumpido y anterior al fallecimiento de CINCO (5) años."

ARTICULO 12°.- Modifícase la primer parte del último párrafo del artículo 48°.

DONDE DICE: "La autoridad aplicación podrá fijar...". DEBE DECIR: "La autoridad de aplicación podrá fijar...".

...//



*Territorio Nacional de la Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

LEGISLATURA

///...4

ARTICULO 13.^o.- Sustitúyase el artículo 51.^o por el siguiente:

"ARTICULO 51.^o.- El derecho a pensión será obligatorio por parte del Instituto Territorial de Previsión Social cuando los beneficiarios así lo soliciten y el jubilado o afiliado en actividad se encuentre amparado por lo establecido en la presente Ley, al momento de // producirse la muerte del mismo. Cuando se extinguiera el derecho a pensión de un causa-habiente o no existiera copartícipes, gozarán / de este beneficio los parientes del causante en las condiciones del artículo 46.^o que sigan en orden de prelación, siempre que se encuentren incapacitados para el trabajo a la fecha de extinción para / el anterior titular y no gozaran de algún beneficio previsional o / graciable, salvo que optaren por el de pensión de esta Ley.".-

ARTICULO 14.^o.- Sustitúyase el artículo 52.^o por el siguiente:

"ARTICULO 52.^o.- Tendrán derecho a retiro voluntario los afiliados / que hubieren cumplido treinta (30) años de servicio para el varón y veinticinco (25) años para la mujer, sin límite de edad, computable en uno o más regímenes jubilatorios, comprendidos en el sistema de reciprocidad, de los cuales diez (10) por lo menos, continuos o dis- continuos deberán haberse desempeñado en las administraciones indi- cadas y tendrán que hallarse en el desempeño de las funciones en // las mismas al momento de la obtención de este beneficio. De los años de servicio computados se deberán acreditar como mínimo quince (15) de ellos con aporte, los que se aumentarán en igual número de años que los de vigencia de la presente Ley hasta completar los años exi- gidos en el presente artículo o los que el peticionante pretenda / computar a los efectos del artículo 63.^o, inciso f).".-

ARTICULO 15.^o.- Sustitúyese el artículo 53.^o por el siguiente:

"ARTICULO 53.^o.- Los Gobernadores, Ministros, Secretarios y Subsecre- tarios del Poder Ejecutivo Territorial, Legisladores, Secretarios / de Legislatura, Intendentes y Consejales Municipales, Secretarios / de Consejos Municipales y Secretarios de la Municipalidad del Terri- torio, Electivos o designados en períodos constitucionales, serán / beneficiarios del presente régimen. A tal fin deberán acreditar para tener la jubilación ordinaria:

a) Veinticinco (25) años de servicios en la actividad Pública o privada, continuos o discontinuos, de los cuales diez (10) años /// como mínimo deberán acreditarse en la Administración Pública Terri- torial o acogerse a lo establecido en el artículo 24.^oBis inc. b).".

//////



*Territorio Nacional de la Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

LEGISLATURA

////...5

b) Acrediten como mínimo quince (15) años de aportes en cualquier Caja comprendida dentro del sistema de reciprocidad, mínimo que se aumentará en igual número que el de años de vigencia de ésta Ley y hasta completar los requeridos en el inciso a) precedente.

c) Los cargos por designación no electivos, incluidos en el presente artículo deberán haber sido desempeñados por el beneficiario durante un período de Ley.".-

ARTICULO 16º.- Sustitúyase el artículo 54º por el siguiente:

"ARTICULO 54º.- Las jubilaciones del personal docente dependiente / del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas / del Atlántico Sur, se regirán por las disposiciones de la presente Ley y las particulares que a continuación se establecen:

a) Los docentes de todas las ramas de la enseñanza, dependientes del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas / del Atlántico Sur, al frente directo de grado y el personal directivo y técnico docente con más de diez (10) años al frente de grados en el Territorio, obtendrán la jubilación ordinaria al cumplir veinticinco (25) años de servicios sin límite de edad.

b) Los docentes con más de quince (15) años en la enseñanza especial o diferenciada en el Territorio, al frente de alumnos y el personal directivo con más de Diez (10) años al frente directo de grado en el Territorio, en este tipo de enseñanza, obtendrán la jubilación ordinaria al cumplir veinte (20) años de servicios en escuelas de enseñanza especial o diferenciadas, sin límite de edad.

c) Los maestros secretarios se jubilarán en la forma establecida en el inciso a) siempre que hubieren estado al frente directo de alumnos por lo menos quince (15) años, de los cuales diez (10) como mínimo deberán haber sido desempeñados en el Territorio.

d) El personal no comprendido en los incisos anteriores del presente artículo, con diez (10) años de servicios docentes en el Territorio, obtendrán su jubilación ordinaria al cumplir treinta (30) años de servicios y cincuenta (50) años de edad el varón y veinticinco (25) años de servicios y cuarenta y ocho (48) años de edad la mujer.

e) Los servicios prestados en escuelas de ubicación desfavorable con residencia permanente, se computarán a razón de cuatro (4) por cada tres (3) años de servicios efectivos; se considera a los fines de la presente Ley como escuelas de ubicación desfavorable, aquellas instaladas o ubicadas fuera de los radios urbanos y sub-urbanos de / las ciudades del Territorio.-

///////



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

////.....6

f) Para el personal docente regirá el haber jubilatorio móvil de terminado por la presente Ley.

g) A los efectos jubilatorios se considerarán todas las remuneraciones que el docente perciba regularmente, como asignación por cargos, funciones diferentes, prolongación de jornada, bonificación // por ubicación y antigüedad.

El descuento jubilatorio y la contribución correspondiente / se efectuará sobre estas remuneraciones.".-

ARTICULO 17^o. - Sustitúyase el artículo 57^o por el siguiente:

"ARTICULO 57^o. - Los docentes que acumulen dos o más cargos, tendrán derecho también a la jubilación ordinaria parcial en cualquiera de ellos, indistintamente, siempre que cuenten en el cargo acumulado / cinco (5) años de antigüedad como mínimo. Podrán continuar en actividad en el otro cargo o en hasta doce (12) horas de clase semanales o cargo equivalente, sin que en el resto de su actividad docente puedan obtener ascensos, ni aumentar el número de clases semanales.".

ARTICULO 18^o. - Sustitúyese el artículo 58^o por el siguiente:

"ARTICULO 58^o. - Los servicios prestados en tareas penosas, riesgosas insalubres o determinantes de vejez o agotamiento prematuro, declaradas tales por la autoridad competente conforme a la legislación vigente, se computarán a razón de cuatro (4) años por cada tres (3) de servicios efectivos. El personal comprendido en el presente artículo obtendrá la jubilación ordinaria sin límite de edad, computando treinta (30) años de servicios y debiendo acreditar un mínimo de diez (10) años en la Administración Territorial en dichas tareas.".

ARTICULO 19^o. - Modifícase en el artículo 81^o inciso b) el que quedara redactado de la siguiente forma:

"b) Si reingresara a cualquier actividad de las contempladas en el artículo 53^o o en relación de dependencia, se les suspenderá el goce del beneficio hasta que cesen en aquellas, salvo en los casos previstos en la Ley 15.284 y en el artículo 83^o de la presente. Tendrán derecho a reajustes o transformación mediante el cómputo de las nuevas actividades siempre que éstas alcanzaren un periodo mínimo / de tres (3) años, excepto en los casos contemplados por la Ley 15284.

ARTICULO 20^o. - Modifícase en el artículo 83^o en la última parte del primer párrafo Donde Dice:.....o demás establecimientos de nivel universitario de que ellos dependan.

DEBE DECIR: " ...o demás establecimientos de nivel universitario de

//////



*Territorio Nacional de la Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

LEGISLATURA

////////.....7

ellas dependan.".-

ARTICULO 21º.- Agrégase como artículo 83⁶ Bis el siguiente texto:
"ARTICULO 83⁰ Bis.- Percibirán la PENSION FUEGUINA DE ARRAIGO los /
ciudadanos argentinos, nativos, naturalizados o por opción, radica-
dos con anterioridad al 31 de diciembre de 1955 en el Territorio Na-
cional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur,
y que se ajusten a los siguientes requisitos:

a) Que hayan cumplido una edad mínima de sesenta (60) años para /
el varón y cincuenta y cinco (55) años para la mujer.

b) Que residan en forma permanente e ininterrumpida desde el 31
de diciembre de 1955 a la fecha de la promulgación de la presente /
Ley.

c) Que certifiquen no poseer otros ingresos con excepción de habe-
res jubilatorios o de pensiones de cajas nacionales o provinciales.

d) Que en caso de percibir jubilación o pensión, esta deberá ser
inferior al mínimo haber que establece la presente Ley.

La Pensión Fuguina de Arraigo sera fijada de la siguiente manera:

1) Para los Jubilados o Pensionados en cajas Nacionales o Provin-
ciales el haber de la Pensión Fuguina de Arraigo será el equivalen-
te mensual de la diferencia entre el haber que percibe el beneficia-
rios para las pensiones, y el mínimo que establece la presente Ley.-

2) Cuando el beneficiario de la Pensión Fuguina de Arraigo no /
posea Jubilación o Pensión de Cajas de Previsión Nacional o Provin-
cial, le corresponderá como haber el monto mínimo que establece la
presente Ley.

En caso de muerte del beneficiario de esta Pensión Fuguina de Arrai-
go gozarán de este beneficio la viuda o unido de hecho o el viudo o
unido de hecho del causante. Para que los unidos de hecho sean acree-
dores al beneficio deberán haber convivido con el causante en rela-
ción de aparente matrimonio de pública notoriedad durante un lapso
mínimo e ininterrumpido de cinco (5) años.-".

ARTICULO 22º.- Modifícase en el artículo 85º el inciso b) con el si-
guiente texto:

"b) Deberá reintegrar actualizado y con intereses, lo percibido
indebidamente en concepto de haberes jubilatorios.".-

ARTICULO 23º.- Modifícase en el artículo 89º Donde Dice: " El jubila

////////



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

////////.....8

do que hubiera vuelto a la actividad..."

DEBE DECIR: " El beneficiario de este régimen que hubiera vuelto a la actividad.".-

ARTICULO 24º.- Se faculta al Poder Ejecutivo Territorial a efectuar el ordenamiento de la Ley 244 con las modificaciones efectuadas por la presente.-

ARTICULO 25º.- De forma.-

*La Legislatura del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1º - Sustitúyese el artículo 1º de la Ley N° 244 por el siguiente:
"Artículo 1º - Institúyase para el personal del Gobierno del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, sus reparticiones u organismos centralizados, descentralizados o autárquicos, empresas del Estado territorial, servicios de cuentas especiales y obras sociales, como así también para el personal de la Honorable Legislatura Territorial, Municipalidades y Sociedades de Fomento en ámbito de su jurisdicción el siguiente régimen de jubilaciones, pensiones y retiros, con sujeción a las normas de la presente Ley".

Artículo 2º - Modifícase el artículo 6º en el inciso f) que quedará de la siguiente forma:

"f) Formalizar convenios de uso de inmuebles destinados al turismo social, deportes y esparcimiento para sus afiliados en todo el país".

Artículo 3º - Sustitúyese el artículo 10º por el siguiente texto:

"Artículo 10º - El gobierno y administración del Instituto estará a cargo de un Directorio compuesto por cinco (5) miembros titulares y tres (3) Suplentes e integrado de la siguiente forma:

Presidente. Vicepresidente y un (1) Vocal Suplente designados por el Poder Ejecutivo con acuerdo de la Honorable Legislatura Territorial. Dos (2) Vocales Titulares y un (1) Vocal Suplente designado por el Poder Ejecutivo a propuesta de la o de las organizaciones gremiales reconocidas que en su seno agrupen a los afiliados activos del Instituto y un (1) Vocal Titular y un (1) Vocal Suplente designado por el Poder Ejecutivo a propuesta de la o de las organizaciones gremiales reconocidas que en su seno agrupen a los afiliados jubilados del Instituto"

Artículo 4º - Modifícase el artículo 12º el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 12º - Los miembros del directorio durarán tres (3) años en sus cargos, pudiendo ser reelectos. Sólo podrán ser separados de sus cargos, por mal desempeño o hallarse incurso en delitos.

Se desempeñarán con total dedicación a sus funciones y no podrán ocupar otro cargo público remunerado, salvo la docencia.

Aquellos directores que surjan por propuesta de la o de las organizaciones gremiales, en el caso de los afiliados activos, como asimismo los que surjan por propuesta del Poder Ejecutivo Territorial, deberán como mínimo acreditar tres (3) años de antigüedad en reparticiones comprendidas en la presente Ley.

Los directores propuestos por la o las organizaciones gremiales deberán ser elegidos a través de los mismos mecanismos establecidos para elegir sus delegados".

Artículo 5º - Modifícase el artículo 17º el inciso rr) será considerado como

*Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

HONORABLE LEGISLATURA

///2.

inciso s). El inciso f) quedará redactado de la siguiente forma:

"f) Considerar anualmente el presupuesto de gastos, recursos y erogaciones elaborado por el Presidente".

Y agrégase el inciso t) con el siguiente texto:

"Ejecutar judicialmente las deudas provenientes de aportes y/o contribuciones".

Artículo 6º - Modifícase el artículo 18º el inciso f) que quedará redactado de la siguiente forma:

"f) Anualmente deberá disponer la realización de un censo de afiliados y valuación actuarial de la Institución".

Artículo 7º - Agrégase como artículo 24º bis el siguiente:

"Artículo 24º bis - Todos los beneficiarios:

a) De prestaciones contempladas en esta Ley, que para obtenerla hubieren acreditado servicios mediante declaración jurada, soportarán el descuento del doce por ciento (12%) de su haber previsional en concepto de aporte, durante igual cantidad de meses a los declarados.

b) De la jubilación ordinaria prevista en el artículo 53º soportarán el descuento del doce por ciento (12%) de su haber previsional en concepto de aporte, durante igual cantidad de meses a los que le resten para acreditar diez (10) años de servicio en las administraciones comprendidas en el presente régimen.

c) Los aportes establecidos en los incisos a) y b) precedentes serán acumulables en los supuestos en que se diere el caso.

d) Los beneficiarios comprendidos en los incisos a) y b) del presente artículo al percibir el beneficio preceptuado en el artículo 69º de esta Ley soportarán el descuento de un doce por ciento (12%) del monto total del mismo".

Artículo 8º - Agrégase como artículo 24º ter el siguiente:

"Artículo 24º ter - A los efectos de formar un fondo compensador, a todos los beneficiarios de prestaciones de éste régimen se les descontará en concepto de aportes el dos por ciento (2%) mensual de su haber previsional".

Artículo 9º - Modifícase el último párrafo del inciso 29 donde dice:

"El computo de los servicios anteriores a la vigencia de los respectivos regímenes no estará sujeto a la formulación de cargos por aportes".

Debe decir: "El computo de los servicios anteriores a la vigencia de los respectivos regímenes estará sujeto a la formulación de cargos por aportes".

Artículo 10º - Agrégase al artículo 37º el inciso g) con el siguiente texto:

"g) Pensión Fueguina de Arraigo".

///3.

*Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

HONORABLE LEGISLATURA

///3.

Artículo 11º - Modifícase el artículo 47º el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 47º - Para que el unido de hecho sea acreedor al beneficio de la pensión deberá haber convivido con el causante, en relación de aparente matrimonio de pública notoriedad como mínimo durante ~~un lapso ininterrumpido y anterior~~ al fallecimiento de cinco (5) años".

Artículo 12º - Modifícase la primera parte del último párrafo del artículo 48º: donde dice: "La autoridad aplicación podrá fijar...". Debe decir: "La autoridad de aplicación podrá fijar...".

Artículo 13º - Sustitúyese el artículo 51º por el siguiente:

"Artículo 51º - El derecho a pensión será obligatorio por parte del Instituto Territorial de Previsión Social cuando los beneficiarios así lo soliciten y el jubilado o afiliado en actividad se encontrare amparado por lo establecido en la presente Ley, al momento de producirse la muerte del mismo. Cuando se extinguiera el derecho a pensión de un causa-habiente o no existieran copartícipes, gozarán de este beneficio los parientes del causante en las condiciones del artículo 46º que sigan en orden de prelación, siempre que se encontraren incapacitados para el trabajo a la fecha de extinción para el anterior titular y no gozaran de algún beneficio previsional o graciable, salvo que obtaren por el de pensión de esta Ley".

Artículo 14º - Sustitúyese el artículo 52º por el siguiente:

"Artículo 52º - Tendrán derecho a retiro voluntario los afiliados que hubieren cumplido treinta (30) años de servicios para el varón y veinticinco (25) años para la mujer sin límite de edad, computable en uno o más regímenes jubilatorios, comprendidos en el sistema de reciprocidad, de los cuales diez (10) por lo menos, continuos o discontinuos, deberán haberse desempeñado en las administraciones indicadas y tendrán que hallarse en el desempeño de las funciones en las mismas al momento de la obtención de este beneficio. De los años de servicios computados se deberán acreditar como mínimo quince (15) de ellos con aportes, los que se aumentarán en igual número de años que los de vigencia de la presente Ley hasta completar los años exigidos en el presente artículo o los que el peticionante pretenda compurar a los efectos del artículo 63º, inciso f)".

Artículo 15º - Sustitúyese el artículo 53º por el siguiente:

"Artículo 53º - Los Gobernadores, Ministros, Secretarios y Subsecretarios del Poder Ejecutivo Territorial, Legisladores, Secretarios de Legislatura, Intendentes y Concejales Municipales, Secretarios de Concejos Municipales y Secretarios de

///4.

*Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

HONORABLE LEGISLATURA

///4.

las Municipales del Territorio, electivos o designados en períodos constitucionales, serán beneficiarios del presente régimen. A tal fin deberán acreditar para tener la jubilación ordinaria:

a) Veinticinco (25) años de servicio en la actividad pública o privada, continuos o discontinuos, de los cuales diez (10) años como mínimo deberán acreditarse en la Administración Pública Territorial o acogerse a lo establecido en el artículo 24º bis, inciso b).

b) Acrediten como mínimo quince (15) años de aporte en cualquier Caja comprendida dentro del sistema de reciprocidad, mínimo que se aumentará en igual número que el de años de vigencia de esta Ley y hasta completar los requeridos en el inciso a) precedentemente.

c) Los cargos por designación no electivos, incluidos en el presente artículo deberán haber sido desempeñados por el beneficiario durante por lo menos un cincuenta por ciento (50%) de un período de Ley correspondiente al funcionario que lo designó.

d) Acrediten como mínimo diez (10) años de residencia continuos o discontinuos en el territorio".

Artículo 16º - Sustitúyese el artículo 54º por el siguiente:

"Artículo 54º - Las jubilaciones del personal docente dependiente del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, se regirán por las disposiciones de la presente Ley y las particulares que a continuación se establecen:

a) Los docentes en todas las ramas de la enseñanzas, dependientes del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, al frente directo de grado y el personal directivo y técnico docente con más de diez (10) años al frente de grados en el territorio, obtendrán la jubilación ordinaria al cumplir veinticinco (25) años de servicios sin límite de edad.

b) Los docentes con más de quince (15) años en la enseñanza especial o diferenciada en el Territorio, al frente de alumnos y el personal directivo con más de diez (10) años al frente directo de grado en el Territorio, en este tipo de enseñanza, obtendrán la jubilación ordinaria al cumplir veinte (20) años de servicio en escuela de enseñanza especial o diferenciadas, sin límite de edad.

c) Los maestros secretarjos se jubilarán en la forma establecida en el inciso a) siempre que hubieren estado al frente directo de alumnos por los menos quince (15) años, de los cuales diez (10) como mínimo deberán haber sido desempeñados en el Territorio.

///5.

*Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

HONORABLE LEGISLATURA

///5.

d) El personal no comprendido en los incisos anteriores del presente artículo, con diez (10) años de servicios docentes en el Territorio, obtendrán su jubilación ordinaria al cumplir treinta (30) años de servicios y cincuenta (50) años de edad ~~el varón y veinticinco (25) años de servicio y cuarenta y ocho (48) años de~~ edad la mujer.

e) Los servicios prestados en escuelas de ubicación desfavorable con residencia permanente, se computarán a razón de cuatro (4) por cada tres (3) años de servicios efectivos; se considera a los fines de la presente Ley como escuelas de ubicación desfavorables, aquellas instaladas o ubicadas fuera de los radios urbanos y suburbanos de las ciudades del Territorio.

f) Para el personal docente regirá el haber jubilatorio móvil determinado por la presente Ley.

g) A los efectos jubilatorios se considerarán todas las remuneraciones que el docente perciba regularmente, como asignación por cargos, funciones diferentes, prolongación de jornada, bonificación por ubicación y antigüedad.

El descuento jubilatorio y la contribución correspondiente se efectuará sobre estas remuneraciones".

Artículo 17º - Sustitúyese el artículo 57º por el siguiente:

"Artículo 57º - Los docentes que acumulen dos o más cargos, tendrán derecho también a la jubilación ordinaria parcial en cualquiera de ellos, indistintamente, siempre que cuenten en el cargo acumulado cinco (5) años de antigüedad como mínimo. Podrán continuar en actividad en el otro cargo o en hasta doce (12) horas de clases semanales o cargo equivalente, sin que en el resto de su actividad docente puedan obtener ascensos, ni aumentar el número de clases semanales".

Artículo 18º - Sustitúyese el artículo 58º por el siguiente:

"Artículo 58º - Los servicios prestados en tareas penosas, riesgosas, insalubres o determinantes de vejez o agotamiento prematuro, declaradas tales por la autoridad competente conforme a la legislación vigente, se computarán a razón de cuatro (4) años por cada tres (3) de servicios efectivos. El personal comprendido en el presente artículo obtendrá la jubilación ordinaria sin límite de edad, computando treinta (30) años de servicios y debiendo acreditar un mínimo de diez (10) años en la Administración Territorial en dichas tareas".

Artículo 19º - Modifícase el artículo 81º inciso b) el que quedará redactado de la siguiente forma:

"b) Si reingresara a cualquier actividad de las contempladas en el artículo 53º o en relación de dependencia, se les suspenderá el goce del beneficio hasta

///6.

*Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

HONORABLE LEGISLATURA

///6.

que cesen aquellas, salvo en los casos previstos en la Ley Nº 15.284 y en el artículo 83º de la presente. Tendrán derecho a reajustes o transformación mediante el cómputo de las nuevas actividades siempre que éstas alcanzaren un período mínimo de tres (3) años, ~~excepto en los casos contemplados por la Ley Nº 15.284~~.

Artículo 20º - Modifícase el artículo 83º en la última parte del primer párrafo donde dice:

"...o demás establecimientos de nivel universitario de que ellos dependan".

debe decir:

- "...o demás establecimientos de nivel universitario que de ellas dependan".

Artículo 21º - Agrégase como artículo 83º bis. el siguiente texto:

"Artículo 83º bis - Percibirán la Pensión Fuguina de Arraigo los ciudadanos argentinos, nativos, naturalizados o por opción, radicados con anterioridad al 31 de diciembre de 1955 en el Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, y que se ajusten a los siguientes requisitos:

a) Que hayan cumplido una edad mínima de sesenta (60) años para el varón y cincuenta y cinco (55) años para la mujer.

b) Que residan en forma permanente e ininterrumpida desde el 31 de diciembre de 1955 a la fecha de la promulgación de la presente Ley.

c) Que certifiquen no poseer otros ingresos con excepción de haberes jubilatorios o de pensiones de cajas nacionales o provinciales.

d) Que en caso de percibir jubilación o pensión, ésta deberá ser inferior al mínimo haber que establece la presente Ley.

La Pensión Fuguina de Arraigo será fijada de la siguiente manera:

1) Para los jubilados o pensionados en Cajas Nacionales o Provinciales el haber de la Pensión Fuguina de Arraigo será el equivalente mensual de la diferencia entre el haber que percibe el beneficiario y el mínimo que establece la presente Ley para las pensiones.

2) Cuando el beneficiario de la Pensión Fuguina de Arraigo no posea jubilación o pensión de Cajas de Previsión Nacional o Provincial, le corresponderá como haber el monto mínimo que establece la presente Ley para las pensiones.

En caso de muerte del beneficiario de esta Pensión Fuguina de Arraigo gozarán de este beneficio la viuda o unida de hecho o el viudo o unido de hecho del causante. Para que los unidos de hechos sean acreedores al beneficio deberán haber convivido con el causante en relación de aparente matrimonio de pública notoriedad durante un lapso mínimo e ininterrumpido de cinco (5) años inmediatamente anteriores al fallecimiento."

///7.

*Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

HONORABLE LEGISLATURA

///7.

Artículo 22º - Modifícase en el artículo 85º el inciso b) con el siguiente texto:

"b) Deberá reintegrar actualizado y con intereses lo percibido indebidamente en concepto de haberes jubilatorios".

- Artículo 23º - Modifícase el artículo 89º donde dice:

"El jubilado que hubiera vuelto a la actividad..."

Debe decir:

"El beneficiario de este régimen que hubiera vuelto a la actividad".

Artículo 24º - Se faculta al Poder Ejecutivo Territorial a efectuar el ordenamiento de la Ley Nº 244 con las modificaciones efectuadas por la presente.

- Artículo 25º - Comuníquese al Poder Ejecutivo Territorial.

DADA EN SESION DEL DIA 24 DE OCTUBRE DE 1986.